

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-717/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-717/2015**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la aplicación de diversas sanciones económicas establecidas en el acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015 por el cual se le notifica tal situación, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido político actor, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

b) Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Diversos partidos políticos interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir la resolución referida en cuanto a los cargos de Diputados Federales.

c) Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a la resolución citada, en lo que interesa, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

d) Segunda resolución. El doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria emitió nuevamente la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

e) Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, recurso de apelación.

La demanda en cuestión fue remitida a esta Sala Superior, en la cual se le asignó como número de expediente el identificado con la clave SUP-RAP-475/2015.

f) Oficio. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015 de siete de octubre de dos mil quince, notificado en la propia fecha al partido ahora recurrente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a dicho instituto político los descuentos aplicados respecto del financiamiento público, entre ellos, lo referente al Acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

II. Recurso de apelación. En contra de la realización de tal descuento, el ocho de octubre de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, a través de su representante ante el propio Consejo General del Instituto, recurso de apelación.

III. Recepción. El quince de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/2298/2015, signado por el Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el

cual remite el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

IV. Turno. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-717/2015**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-12549/15** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar la aplicación de diversas sanciones económicas establecidas en el acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015 por el cual se le notifica tal situación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el

nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, ya que el partido actor tuvo conocimiento de la aplicación de las sanciones el siete de octubre de dos mil quince; mientras que la demanda correspondiente la presentó al día siguiente, por lo que es claro que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político que se inconforma con la aplicación de diversas sanciones económicas establecidas en el acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015, por el cual se le notificó tal situación.

d) Interés Jurídico. El partido actor cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene de la situación de que impugna actos en virtud de los cuales se aplicaron descuentos al financiamiento público que recibe dada la aplicación de diversas sanciones económicas que le afectan directamente, por lo que interpone el presente recurso por ser el medio idóneo para controvertir tal circunstancia.

e) Personería. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Pablo Gomez Álvarez quien ostenta el carácter de representante ante el Consejo General responsable, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. El partido recurrente aduce, en esencia, que la determinación de la autoridad responsable de aplicar descuentos a sus ministraciones correspondientes al financiamiento público es ilegal, pues tales descuentos derivan de la aplicación de diversas sanciones económicas establecidas

en el acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, el cual se encuentra *subiudice*.

Refiere el actor que la aplicación de las sanciones correspondientes no puede realizarse sino hasta el momento en que las mismas han causado estado, esto es, cuando el acuerdo o resolución que las impone no se impugne, o bien, cuando habiendo sido controvertidas se dicte sentencia definitiva y firme en el sentido de confirmarlas, por lo que cualquier actor de aplicación de las mismas antes de ello, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Los agravios son **fundados**.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva y su notificación, es contrario a los principios de legalidad y de certeza al dejar de aplicar lo previsto en los reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado

y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían

con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.

Del análisis del acuerdo INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015 se advierte que en el punto resolutivo Trigésimo Quinto se determinó:

“TRIGÉSIMO QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de la mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.”

Ahora bien, la aplicación de lo determinado en dicho punto resolutivo, le fue notificado al partido recurrente, el siete de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a dicho instituto político los descuentos aplicados respecto del financiamiento público, entre los cuales incluyó las sanciones

económicas establecidas en el citado acuerdo INE/CG771/2015.

Como se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó que **las multas determinadas en las respectivas resoluciones se harán efectivas una vez que hayan sido legalmente notificadas**, esto es, determinó aplicar las multas a los partidos políticos de forma inmediata a la aprobación y notificación de la resolución, sin esperar a que la sanción económica hubiere causado estado.

En cumplimiento a dicha orden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos aplicó dichas multas y notificó tal situación al partido ahora recurrente.

Para fundamentar dicha determinación el Consejo General responsable citó los artículos 191, apartado 1, inciso g); 192; 200, apartado 1; así como 458, apartado 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos preceptos son del tenor siguiente:

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de

Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
- b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;
- c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;
- f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;
- i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;
- j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;
- k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;
- l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
- m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;
- n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 458.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

De dichos preceptos se advierte lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

b) Dicho órgano ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico a través de la Comisión de

Fiscalización, la cual tiene las facultades precisadas en artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

d) Las multas deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

De lo anterior se advierte que el Consejo General responsable no sustentó la determinación de hacer efectivas las multas impuestas a partir de su notificación, en precepto normativo alguno.

Al respecto, con tal determinación la autoridad responsable conculca el principio de legalidad al dejar de observar lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 5, del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el artículo 342, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

Artículo 342. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Por su parte en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se prevé lo siguiente:

Artículo 43.

...

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De los preceptos reglamentarios antes precisados se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que el pago

de las multas que se impusieran por dicho órgano se harían efectivas una vez que éstas causaran estado, es decir, que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, dispuso que las multas que al efecto imponga serán aplicadas hasta en tanto hayan causado estado, favoreciendo con ello el derecho a la legítima defensa de los sujetos responsables, de forma tal que, en caso de ser recurridas ante las instancias jurisdiccionales, las multas se harían efectivas hasta que se hubieran confirmado por el órgano jurisdiccional competente.

Ello considerando que en el supuesto de que las multas impuestas por la autoridad administrativa electoral sean recurridas, existe la posibilidad de que este Tribunal Electoral las confirme, modifique o revoque, por lo que ante tal circunstancia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en los reglamentos antes referidos, que las multas se aplicarían hasta en tanto hubiera una determinación jurisdiccional que las confirme, o bien, inmediatamente si no hubiesen sido impugnadas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos a), gg), ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución expresa de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido

ejercicio de las facultades y atribuciones que legalmente tiene conferidas, entre ellas la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para emitir la reglamentación respectiva, entre otros, en materia de fiscalización, ello implica que no se encuentra facultado para dejar de observar lo previsto en los reglamentos que se encuentren vigentes, sin que existan razones suficientes que justifiquen tal circunstancia, pues ello vulneraría el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Por tanto, la responsable, en tanto autoridad de carácter administrativo, no puede dejar de aplicar una norma reglamentaria que ella misma aprobó en ejercicio de las facultades que tiene legalmente conferidas, toda vez que las referidas normas reglamentarias no han sido derogadas o modificadas por dicha autoridad, por lo que su vigencia continúa, en consecuencia no existe precepto legal alguno que permita a dicha autoridad apartarse de su contenido.

No es óbice a lo anterior que en el artículo 458 párrafo 7, *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que en el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, pues ello no exime a la autoridad responsable de aplicar lo previsto

en los reglamentos respectivos, pues fue con el objeto de dar contenido a preceptos como el citado, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió los reglamentos antes referidos.

Ahora bien, en términos de los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 constitucional, así como 44, párrafo 1, inciso aa); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso, g); 192, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano responsable de conocer de las infracciones en materia de fiscalización e imponer las sanciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a lo establecido en la propia Constitución, las leyes y reglamentos aplicables, incluida la forma en que, en su caso, dichas sanciones serán aplicadas.

En la especie, como ya quedó precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que las multas impuestas al partido político en la respectiva resolución se haría efectiva en cuanto ésta fueran notificada, sin observar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del reglamento de fiscalización, ni 43, párrafo 5, del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y sin que se advierta alguna razón o fundamento jurídico mediante la cual el referido Consejo hubiera justificado su proceder, con lo que vulneró, en perjuicio de los partidos políticos recurrentes, los principios de legalidad y certeza que

deben ser observados en todos los actos y determinaciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Similar criterio se determinó al dictarse sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2015.

En acatamiento a dicha orden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar los descuentos correspondientes, cuestión que fue notificada al ahora recurrente mediante el oficio materia de litis.

Ahora bien, se debe considerar que, tal y como se ha dicho, las sanciones que pueden ejecutarse son aquellas que no han sido impugnadas, o bien, que habiéndolo sido hayan quedado firmes por resolución jurisdiccional.

En ese sentido, sólo las sanciones económicas establecidas en el Acuerdo INE/CG771/2015 y que fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática al interponer el recurso de apelación respectivo no pueden ser materia de ejecución inmediata al encontrarse *subiudice*.

En esas circunstancias, lo procedente es revocar los actos impugnados consistentes en la aplicación indebida de las sanciones económicas y el oficio por el cual se notifica tal circunstancia respecto al Acuerdo INE/CG771/2015, para el efecto de ordenar que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así

como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que las sanciones económicas impuestas al partido político en la respectiva resolución y que han sido materia de impugnación se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable, así como ordenar a la autoridad responsable que reintegre al partido político afectado las cantidades descontadas ilegalmente.

A tal efecto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda a establecer de manera concreta y específica, cuáles de las sanciones económicas establecidas en el Acuerdo INE/CG771/2015 no fueron impugnadas, así como que las que fueron impugnadas en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-475/2015.

Lo anterior, para que el partido político recurrente tenga conocimiento cierto de cuáles de las sanciones en cuestión pueden o no ser cobrables.

Finalmente resulta **infundada** la solicitud del partido recurrente en el sentido de que se aplique al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos una medida de apremio o corrección disciplinaria por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque tal petición se realiza con base en considerar que dicho funcionario incumplió la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2015.

Sin embargo, del análisis de dicho medio de impugnación se advierte que el acto impugnado sobre el cual se pronunció esta Sala Superior es distinto a los actos materia de litis en el presente asunto.

Esto es así, porque en dicho recurso de apelación se impugnaron diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que, entre otras cuestiones, se determinó ordenar el pago de las multas impuestas a los partidos políticos desde el momento en que se notifiquen las resoluciones respectivas, con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, ayuntamientos y diputados locales y federales, correspondientes a los procesos electorales locales y federal 2014-2015 en Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal.

En cambio, en el presente asunto, el recurso de apelación se interpone en contra de la aplicación de diversas sanciones económicas establecidas en el acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos

de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015 por el cual se le notifica tal situación.

En esas circunstancias, es claro que al tratarse de distintos actos impugnados no existe base para considerar que el citado servidor público haya incumplido con la sentencia en cuestión, máxime que dicho funcionario actuó con base en la orden emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se debe considerar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos ordenó realizar los descuentos materia de litis con base en la orden emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que es claro que en ese supuesto lo actuado por dicho funcionario público fue con el carácter de autoridad ejecutora, por lo que no se le puede atribuir el desacato que pretende el partido recurrente.

De ahí lo **infundado** de la petición.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

